



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N° 224 -2008/SUNAT

Lima, 02 01 2008

VISTO, el Expediente de apelación N° 2007-141688-2 del 04 de julio de 2007, interpuesto por **PUBLICIDAD 3001 S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20108086859, con domicilio fiscal en Jirón Pablo Usandizaga N° 165, San Borja – Lima, representada por Jorge Arana Seguin, contra el acto administrativo de fecha 15 de junio de 2007 mediante el cual se dispuso el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la Cuenta de Deduciones N° 00000365130 del Banco de la Nación a la cuenta del Tesoro Público la cantidad de S/. 2 348,00, en aplicación de las normas que regulan el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) aprobado por Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias y reglamentarias;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el Código Tributario;

Que, la solicitud de extorno de la transferencia de los fondos depositados en el Banco de la Nación, ingresados como recaudación en aplicación del Decreto Legislativo N° 940 y modificatorias, que regulan el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), constituye un asunto no contencioso que no se encuentra vinculado a la determinación de la obligación tributaria;

Que, mediante Expediente N° 2007-141688-2 (folios 02 y 03), subsanado con escrito N° 2007-156316-2 (folios 08 a 10) la recurrente señala interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que dispuso el ingreso como recaudación de los fondos que mantenía depositados en la cuenta abierta en el Banco de la Nación en aplicación del SPOT, solicitando que la Administración subsane a la brevedad posible los graves errores cometidos;

Que, el artículo 208° de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la

impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. No obstante, la recurrente no ha adjuntado nueva prueba que incida sobre los hechos materia de la controversia.

Que, el artículo 213° de la LPAG dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, el artículo 209° de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 211° de la LPAG dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de dicha Ley, los mismos que constituyen requisitos de admisibilidad; asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma citada establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme a las normas glosadas y habiendo la recurrente presentado el recurso cumpliendo los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados precedentemente, corresponde tramitar el presente recurso como una apelación, según los preceptos y principios contenidos en la LPAG y modificatorias;

Que, de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, el Superintendente Nacional de Administración Tributaria es el titular y funcionario de mayor nivel jerárquico; por su parte, el artículo 20° del ROF dispone que el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos es una autoridad inmediata al Superintendente Nacional de Administración Tributaria, apoya al Superintendente Nacional en el logro de los objetivos institucionales vinculados al ámbito de los tributos internos, asegurando el cumplimiento de las políticas y estrategias aprobadas;

Que, según el literal u) del artículo 19° del ROF, el Superintendente Nacional de Administración Tributaria tiene por función emitir las resoluciones de su competencia;

Que, en tanto el acto administrativo que dispuso el ingreso como recaudación es el Oficio N° 296-2007-SUNAT/200000, el mismo que ha sido firmado por el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos, corresponde al Superintendente Nacional de Administración Tributaria emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto el 04 de julio de 2007;



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que, la recurrente impugna el acto administrativo que dispuso el ingreso como recaudación de los fondos depositados en su cuenta de detracciones manifestando que cumplió con cancelar la multa por la infracción relativa a no exhibir los libros, registros u otros documentos; por lo que considera que la referida transferencia de fondos no encuentra asidero legal y supone una violación del Principio de No Confiscatoriedad; así, alega que no ha incurrido en ninguna de las causales previstas en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940;

Que, a folios 54 y 55 del Expediente obra copia del Oficio N° 296-2007-SUNAT/200000 de fecha 15 de junio de 2007, acto administrativo mediante el cual se solicita que el Banco de la Nación disponga el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones de la recurrente;

Que, a folio 12 del Expediente obra el reporte del Sistema Informático de la SUNAT, documento en el cual se aprecia que mediante Boleta de Pago 1662 N° 0059703076 del 21 de junio de 2007, se ingresó como recaudación la suma de S/. 2 348,00 Nuevos Soles correspondiente a los fondos depositados en la cuenta de detracciones de la recurrente;

Que, mediante Comunicación N° 6804-2007/210202 (cuya copia certificada corre a folio 14) se informó a la recurrente que, en aplicación del SPOT, se ingresó como recaudación los fondos de su Cuenta de Deteracciones N° 00000365130 a la Cuenta del Tesoro Público;

Que, conforme lo expuesto, se tiene que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo que dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la recurrente se encuentra arreglado a derecho;

Que, previo al análisis de los asuntos de fondo, corresponde examinar las cuestiones de forma suscitadas dentro del Expediente; así, debe constatarse la validez de los actos expedidos por la Administración Tributaria en el marco de los dispositivos legales vigentes, determinando si los mismos se encuentran dictados conforme a derecho;

Que, de la verificación efectuada al Oficio N° 296-2007-SUNAT/200000 mediante el cual se dispuso el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones de la recurrente, se aprecia que dicho documento fue suscrito por el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos;

Que, el artículo 20° del ROF de la SUNAT anteriormente reseñado, señala que el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos apoya al Superintendente Nacional en el logro de los objetivos institucionales vinculados al ámbito de los tributos internos, asegurando el cumplimiento de las políticas y estrategias aprobadas;

Que, por su parte, el artículo 48° del ROF establece que la Intendencia Regional Lima es un órgano directamente dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, y **se encarga, dentro de su ámbito geográfico, de ejecutar las políticas y estrategias de la SUNAT vinculadas a tributos internos**, así como aplicar sanciones y resolver reclamaciones;

Que, el numeral 1 del artículo 109° del TUO del Código Tributario establece que los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando han sido dictados por órgano incompetente en razón de la materia;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que en el caso materia de análisis, se ha presentado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 109° del TUO del Código Tributario en tanto que el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos no se encontraba facultado para suscribir el Oficio N° 296-2007-SUNAT/200000; así, tratándose de un asunto que implicaba ejecutar acciones directas respecto de un contribuyente perteneciente al directorio de la Intendencia Regional Lima, correspondía que el titular de dicha dependencia emita el Oficio materia de la nulidad detectada;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° de la LPAG, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13° de la LPAG señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, en este sentido, al haberse detectado el vicio de nulidad materializado al emitirse el Oficio N° 296-2007-SUNAT/200000, de conformidad con lo previsto con el numeral 13.1 del artículo 13° de la LPAG corresponde extender los efectos de dicha nulidad a todo acto administrativo posterior, incluyendo la ejecución del ingreso como recaudación y la Comunicación N° 6804-2007/210202; no obstante ello, cabe precisar que para efectos del presente procedimiento dicho vicio de nulidad no alcanza a la totalidad del acto administrativo, sino sólo a la parte referida a la contribuyente **PUBLICIDAD 3001 S.A.C.**, debiendo por tanto mantenerse plenamente vigentes sus efectos en lo demás que contiene;

Que, habiéndose declarado la nulidad parcial del Oficio N° 296-2007-SUNAT/200000, el órgano competente de la Administración Tributaria deberá iniciar las acciones que correspondan según dispone el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG;

De conformidad con la LPAG y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárese la **NULIDAD PARCIAL** del Oficio N° 296-2007-SUNAT/200000 de fecha 15 de junio de 2007, en el extremo que dispone el ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones correspondiente a **PUBLICIDAD 3001 S.A.C.** a la Cuenta del Tesoro Público, conservando sus efectos en lo demás que contiene.

Artículo 2°.- Declárese la **NULIDAD** del ingreso como recaudación ejecutado mediante Boleta de Pago 1662 N° 0059703076 del 21 de junio de 2007 y de la Comunicación N° 6804-2007/210202 del 25 de junio de 2007.

Artículo 3°.- Remítase copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y lo dispuesto en el artículo 11° de la LPAG, al haberse declarado la nulidad parcial del Oficio N° 296-2007-SUNAT/200000 así como la nulidad de los actos posteriores sustentados en él, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos y a la Intendencia Regional Lima para sus efectos, con copia a la interesada; y archívese.

GRACIELA ORTIZ ORIGGI
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La presente Resolución puede ser impugnada vía acción contenciosa administrativa, ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo dentro de los tres (03) meses de notificado el presente acto administrativo, según lo dispuesto en los artículos 4°, 9° y 17° de la Ley N° 27584 y modificatorias que regulan el proceso contencioso administrativo.